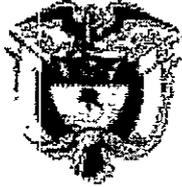


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Villavicencio, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ.

Aprobado según acta de sala ordinaria N°. \_\_\_ del 28 de febrero de 2020.

**I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:**

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007 y al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado JESUS FERNEY GONZALEZ REY, ante la presunta transgresión de las faltas a dignidad de la profesión, lealtad con el cliente y a la debida diligencia profesional previstas en los artículos 30 numeral 4, 34 literal C y 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.

**II.- HECHOS:**

Se encuentran relacionados con la queja presentada por los señores LUIS ALFONSO VELASQUEZ VELASQUEZ y sus hijos JAIR ALBEIRO, NELBA CECILIA, NELSON ALIRIO, LUIS EUGENIO, MARTHA LIGIA y GLORIA ISABEL VELASQUEZ GUTIERREZ contra el abogado JESUS FERNEY GONZALEZ REY, al considerar que pudo haber trasgredido el ordenamiento disciplinario al presuntamente omitir adelantar la gestión encomendada con la debida diligencia que ameritaba a efectos

de obtener un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, viéndose en la necesidad de contratar los servicios profesionales de otro abogado quien con la utilización de las herramientas jurídicas pertinentes, reorientó el proceso, obteniendo pronunciamiento favorable; pretendiendo el inculpado, cobrar las sumas de dineros reconocidas con la labor ejercida por el profesional que lo reemplazó, aunado el hecho de haber adelantado proceso civil extracontractual en representación de los inconformes, sin informarles sobre la gestión adelantada, pretendiendo igualmente efectuar el cobro de las sumas reconocidas a favor de ellos.

### **III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE**

Se trata del abogado JESUS FERNEY GONZALEZ REY identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.326.636 y portador de la tarjeta profesional vigente No. 147963 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

El referido profesional del derecho registra antecedentes disciplinarios conforme al certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>.

### **IV.- CARGOS ENDILGADOS:**

En audiencia pública surtida el 13 de febrero de 2020<sup>3</sup>, el magistrado sustanciador, dispuso formular cargos contra el abogado JESUS FERNEY GONZALEZ REY ante su presunta incursión en las faltas prevista en el **artículo 30 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007**, a título de **DOLO**, el **artículo 34 literal C de la misma norma**, en la modalidad del **DOLO** y el **artículo 37 numeral 1 ibídem**, a título de **CULPA**, con motivo de las irregularidades esbozadas en el acápite de hechos, que indica:

#### **LEY 1123 DE 2007**

***Artículo 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:***

<sup>1</sup> Fl. 20 c. o.

<sup>2</sup> Fl. 27-28 c. o.

<sup>3</sup> Fl. 166 a 168 c. o.

**Numeral 4.** *Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.*

**Artículo 34.** *Constituyen faltas de lealtad con el cliente:*

**Literal C.** *Callar, en todo o en parte, hecho, implicaciones jurídicas o situación inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto.*

**Artículo 37.** *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

**Numeral 1.** *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.*

**V.- MATERIAL PROBATORIO**

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

- Certificado de afiliación vigente del inculpado como cotizante activo del régimen contributivo en la entidad LA NUEVA EPS S.A. (fl. 90 c.o.).
- Oficio N°. 20187100616091 de fecha 04 de septiembre de 2018, suscrito por el Coordinador Misional Interdisciplinario Regional Orinoquia de Migración Colombia, mediante el cual informó las anotaciones de movimientos migratorios realizados por el inculpado (fl. 106-107 c.o.).
- Oficio del 06 de septiembre de 2018 suscrito por el Tesorero de Equidad Seguros, mediante el cual certificó que a la fecha. No se había efectuado pagos a nombre del inculpado, con ocasión del proceso 2008-00811 (fl. 118 c.o.).
- Declaración del abogado DIEGO ARBELAEZ, rendida ante esta instancia en audiencia de pruebas y calificación definitiva celebrada el 13 de septiembre de 2018 (fl. 120 a 124 c.o.).
- Declaraciones rendidas ante esta instancia por los señores FLAMINIO MILLAN GODOY, LUIS ALFONSO VELASQUEZ y NELSON ALIRIO VELASQUEZ GUTIERREZ, en audiencia de juzgamiento celebrada el 29 de enero de 2019 (fl. 126 a 129 c.o.).
- Copia del proceso ejecutivo singular con radicado N°. 50001400300220080081100 adelantado por el señor LUIS ALFONSO

VELASQUEZ contra LA EQUIDAD SEGUROS S.A. (c.a.1)

- Copia del proceso de responsabilidad civil extracontractual con radicado N°. 50001400300320100025900, adelantado por el señor LUIS ALFONSO VELASQUEZ VELASQUEZ contra RAPIDO LOS CENTAUROS (c.a.2).

## **VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES**

### **Versión Libre.**

Como quiera que el abogado inculcado no compareció a las diferentes convocatorias efectuadas por la instancia, se dio aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, declarando persona ausente al investigado y designando en su representación a un profesional del derecho que asumiera su defensa a lo largo del trámite procesal.

### **De los alegatos finales.**

En audiencia de juzgamiento celebrada el 13 de febrero del año que transcurre<sup>4</sup>, el abogado CARLOS ANDRES GOMEZ GARCIA en condición de defensor de oficio del investigado, manifestó que con las pruebas obrantes en la foliatura se desvirtuaron los cargos endilgados por la instancia a su representado si se tiene en cuenta que en el proceso 2008-811, se firmó un único poder el día 23 de septiembre de 2008, por parte del señor LUIS ALFONSO VELASQUEZ, como beneficiario de la póliza reclamada a Equidad Seguros por los daños ocasionados con la muerte de la señora MARIA ISABEL GUTIERREZ; mientras que para el proceso de responsabilidad civil extracontractual N°. 2010-259, firmaron el poder tanto el señor VELASQUEZ VELASQUEZ como sus descendientes, en las fechas 08 de septiembre de 2009 y 02 de febrero de 2010 por parte de la señora GLORIA VELASQUEZ. Por tanto, resultan contradictorias las versiones rendidas por los inconformes al indicar que únicamente habían concurrido en una ocasión a firmar poderes, pues por lo menos, el señor LUIS ALFONSO VELASQUEZ, debió concurrir en dos oportunidades a firmar poder al investigado para adelantar las gestiones

---

<sup>4</sup> Fl. 169 c.o.

encomendadas, por lo que no es posible afirmar que desconocían las pretensiones de cada poder conferido en particular, quienes a su vez, en condición de mayores de edad, debieron percatarse de lo que firmaban.

De otra parte, refirió el abogado de la defensa que su representado actuó de manera diligente frente al encargo encomendado por sus poderdantes, sin que el hecho de no haber obtenido un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, sea razón para juzgarlo disciplinariamente con imposición de sanción, pues como quedó demostrado a lo largo del trámite procesal, el abogado GONZALEZ REY no reclamó pagos relacionados con las sumas reconocidas a sus poderdantes, pues ni siquiera efectuó solicitudes de pago de los mismos, lo único que alcanzó a solicitar fue un embargo, y lo hizo a través de un abogado sustituto, aunado a ello, no le fueron cancelados sus honorarios por las gestiones realizadas, a pesar de que en uno de los tramites incidentales por el interpuestos, ya se determinó la suma que debía cancelar por dicho concepto cada uno de los demandantes.

Culminó su intervención indicando que no deben ser tenidos en cuenta los antecedentes disciplinarios con los que cuenta su representado, pues es deber de los funcionarios judiciales apartarse de juzgamientos como "quien es, no deja de ser", pues lo correcto es analizar los hechos del caso en particular y las pruebas aportadas para controvertir los mismos, peticionando en consecuencia, que de no ser tenidos en cuenta sus argumentos, se imponga la sanción más benévola posible.

#### **VII.- DEL MINISTERIO PÚBLICO**

A pesar de haberse comunicado la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

## **VIII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1.- Competencia:**

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2 y 60 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

### **2.- Aspecto objetivo:**

De las pruebas aportadas al plenario, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el doctor JESUS FERNEY GONZALEZ REY, así como también la ausencia de límites al ejercicio de la profesión, conforme a las constancias obrantes en la foliatura.

### **3. Caso concreto:**

Teniendo en cuenta el proveído de fecha 09 de octubre de 2019, proferido por nuestra instancia superior, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de juzgamiento del 29 de enero de 2019, se rehízo la actuación en audiencia celebrada el 13 de febrero del año que transcurre, atendiendo lo ordenado por nuestra instancia superior, en relación con la congruencia entre el pliego de cargos y la sentencia.

Tenemos entonces que los hechos objeto de instrucción se encuentran relacionados con la queja presentada por los señores LUIS ALFONSO VELASQUEZ VELASQUEZ y sus hijos JAIR ALBEIRO, NELBA CECILIA, NELSON ALIRIO, LUIS EUGENIO, MARTHA LIGIA y GLORIA ISABEL VELASQUEZ GUTIERREZ, contra el abogado JESUS FERNEY GONZALEZ REY, al considerar que con sus comportamientos pudo haber trasgredido el ordenamiento disciplinario.

Manifestaron los inconformes haber contratado los servicios profesionales del inculpado a efectos de ejercer sus representaciones en el proceso indemnizatorio pretendido en virtud del deceso de su señora esposa y madre MARIA ISABEL GUTIERREZ DE VELASQUEZ (q.e.p.d.), procediendo a hacerles firmar unos poderes. En primer lugar, presentó reclamación ante la Aseguradora que amparaba los riesgos de los vehículos de la empresa de transportes "Rápido Los Centauros", sin embargo, en vista de que el ofrecimiento de indemnización ofrecido era inferior al monto asegurado, presentó demanda ejecutiva contra Seguros La Equidad, correspondiendo su trámite al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado N°. 2008-811.

Refirieron los quejosos que durante el trámite del proceso, llamaban ocasionalmente al investigado a efectos de solicitar información sobre el avance del mismo, quien contestaba de forma esporádica y daba poca información al respecto, hasta el punto de resultar imposible la comunicación con el inculpado pues cerró su oficina y el teléfono no lo volvió a contestar, por lo que acudieron al envío de mensajes electrónicos mediante los cuales lo requerían para que les proporcionara información del proceso.

Luego de que el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, dictara sentencia el 27 de julio de 2011, mediante la cual declaraba no probadas las excepciones propuestas por Seguros La Equidad, ordenando seguir adelante la ejecución y concediendo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la demandada; correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, resolver la alzada.

Mediante mensaje electrónico, el inculpado les respondió en una oportunidad, indicándoles que no les había dejado el proceso abandonado y que tan pronto se pronunciaran respecto del recurso, les informaría al respecto, sin embargo, les precisó que si se encontraban inconformes con su gestión, se encontraban en la libertad de conseguir otro abogado. Por lo que le requerían una cita personal o responder sus llamadas a efectos de conocer los pormenores del proceso o en su

defecto, expedirle paz y salvo para contratar otro profesional que continuara su defensa de forma diligente.

Comunicados de la programación de audiencia de lectura de fallo por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, se dirigieron nuevamente por medio electrónico al inculpado a efectos de confirmar su asistencia para la fecha programada por el referido despacho judicial, indicando que asistiría y que la presencia del señor LUIS ALFONSO VELASQUEZ no era necesaria pues solo se requería a los abogados para presentar alegaciones finales, sin embargo, el señor VELASQUEZ VELASQUEZ asistió en la fecha convocada así como el inculpado. En esta oportunidad el Juzgado de segunda instancia decidió revocar la sentencia recurrida, declarando probadas las excepciones propuestas por la demandada, por lo que requirió al inculpado para que le indicara que podían hacer al respecto, manifestándole que no se podía hacer nada, que se había perdido el caso y que el ya no tenía nada que hacer, por tanto, no continuaba con su representación.

Ante tal manifestación por parte del investigado, el señor VELASQUEZ VELASQUEZ, como jefe del hogar, decidió acudir a indagar con otro profesional del derecho, la viabilidad de continuar con el proceso, contratando los servicios profesionales del abogado DIEGO ARBELAEZ, quien interpuso acción de tutela contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, la cual fue negada en primera instancia por parte de la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de este distrito Judicial. Decisión que fue recurrida, obteniendo pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante proveído del 08 de mayo de 2013, revocando el fallo proferido por el Aquo, ordenando al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, emitir una nueva sentencia, siguiendo los lineamientos y directrices del fallo constitucional.

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito profirió nueva decisión el 06 de junio de 2013, en cumplimiento con la orden judicial emitida por la instancia superior, sin embargo, incurrió en un error mecanográfico, condenando en costas al demandante; por lo que tuvo que otorgar poder a otro profesional para que solicitara la corrección pertinente, retornando el proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad para liquidar el crédito y ordenar la entrega de dineros a

favor del demandante. Sin embargo, con escrito radicado el 04 de julio de 2014, el abogado inculcado, solicitó la entrega de los dineros a su favor, en virtud de la facultad especial de recibir que le había sido conferida por el demandante, a pesar de haber trascurrido más de un año de haber abandonado la representación y de que otro profesional había conseguido un fallo favorable, pretendiendo apropiarse de las sumas de dinero que le habían sido reconocidas, sin contar con su autorización o al menos comunicación al respecto, interponiendo innumerables maniobras dilatorias para afectar el trámite del proceso.

Aunado a lo anterior, hacia el mes de mayo de 2016, el Gerente de "Rápido los Centauros", se comunicó telefónicamente con el señor LUIS ALFONSO VELASQUEZ VELASQUEZ, proponiéndole llegar a un acuerdo, en razón de la medida cautelar impuesta a la empresa embargada por la suma de \$450.000.000, donde como consecuencia de ello le habían sido embargadas las cuentas de la misma. Sin conocimiento al respecto, el quejoso comunicó a su abogado DIEGO ARBELAEZ la situación, programando una reunión en su oficina para tratar el tema, en esa oportunidad el abogado de la empresa referida indicó que las órdenes de embargo habían sido decretadas al interior del proceso 2010-259, interpuesto por el inculcado en representación de los inconformes, sin su conocimiento o autorización, en las que incluía el reconocimiento de perjuicios morales por el deceso de su esposa y madre, habiendo solicitado inclusive, la entrega de dineros consignados en el proceso, razón por la cual procedieron a revocarle el poder conferido para el efecto.

Expuestos los hechos que motivaron la presente investigación, la instancia analizará cada una de las faltas o cargos formulados en contra del abogado JESUS FERNEY GONZALEZ REY en la audiencia de pruebas y calificación definitiva realizada el día 13 de septiembre de 2018, relacionadas con la transgresión de las faltas contra la dignidad de la profesión, lealtad con el cliente y a la debida diligencia profesional, contenidas en la Ley 1123 de 2007.

**DE LA FALTA CONTRA LA DEBIDA DILIGENCIA PROFESIONAL**  
**CONTENIDA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 37 DE LA LEY 1123 DE**

**2007**

Analizadas las pruebas obrantes en la foliatura tenemos que, efectivamente el señor LUIS ALFONSO VELASQUEZ VELASQUEZ confirió poder al abogado JESUS FERNEY GONZALEZ REY, el día 23 de septiembre de 2008, para iniciar y llevar hasta su terminación y ejecución, demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Se pudo constatar que el abogado inculcado adelantó las gestiones necesarias al interior del radicado N°. 2008-811, a efectos de obtener un pronunciamiento favorable a las pretensiones de sus mandantes, las cuales fueron valoradas por el Juzgado Segundo Civil Municipal, al emitir el fallo de primera instancia, declarando no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y ordenando continuar con la ejecución a favor del demandante.

Respecto a ello, manifestó el señor LUIS ALFONSO VELASQUEZ que luego de haber sido recurrida la decisión de primera instancia, se intentó comunicar por todos los medios con el inculcado a efectos de que le informara los avances del proceso, sin embargo, su oficina había sido cerrada y no contestaba las llamadas telefónicas que le realizaba, procediendo como última alternativa a dirigir sendos mensajes electrónicos, de los cuales aportó copia, en los que le indicó:

*"...con el fin de comunicarle mi gran preocupación en razón de que se le dio poder para el proceso que cursa en los juzgados segundo, tercero y cuarto del circuito de Villavicencio, desde hace 1 año y donde usted doctor, no se ha pronunciado sobre el debido proceso: si es que va a seguirlo trabajando o el porqué lo dejó tirado sin tener yo ninguna notificación al respecto..."*

*"...ha pasado tiempo y no he tenido ninguna notificación, para completar cuando me he acercado a su oficina en recepción me dicen que esa oficina la cerraron que no tienen información suya y que la están vendiendo, sinceramente si deseo darle el proceso a otro abogado, pues le comenté mi caso y está dispuesto a continuar con el proceso, para lo cual requiero una entrevista personalmente con usted para*

177

*poder realizar los trámites correspondientes de la entrega de mis documentos y el poder que se le había otorgado a usted para darle nuevo poder a el abogado, de igual manera como usted debe saber el proceso es necesario que nos reunamos para llegar a un acuerdo teniendo en cuenta su trabajo realizado..."*

Se constató en el expediente referido que la última actuación efectuada por el inculpado en representación de su mandante, fue su comparecencia a la audiencia prevista en el artículo 432 del C.P.C., llevada a cabo el 15 de enero de 2013, oportunidad en la que expuso los alegatos finales ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, quien se encargaría de definir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, resultando la actitud del inculpado pasiva frente a la representación de sus poderdantes, por lo que el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, revocó la decisión recurrida, declarando probadas las excepciones propuestas por la demandada y condenando en costas a la parte demandante.

Precisó el inconforme que, una vez culminada la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia en la que resultaron vencidas sus pretensiones, el inculpado le manifestó que ya no había nada que hacer, que se había perdido el caso y que el ya no tenía nada que hacer, por lo tanto, no continuaba con el caso.

Ante su renuencia de aceptar tal pérdida, consultó a otro profesional quien le indicó que lo procedente era interponer una acción de tutela, contratando los servicios profesionales del abogado DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES, con quien suscribió contrato de prestación de servicio el 04 de febrero de 2013, para el efecto. En primera instancia, la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de este distrito, resolvió negar el amparo solicitado, sin embargo, impugnaron la decisión y mediante proveído del 08 de mayo de 2013, la H. Corte Suprema de Justicia resolvió revocar la decisión recurrida y en su lugar conceder el amparo peticionado, ordenando al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, emitir un fallo acorde con las consideraciones expuestas.

En audiencia llevada a cabo el 06 de junio de 2013, presidida por el Juzgado

Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, compareció el abogado LUIS EDUARDO FRANCO RUBIO, como apoderado del demandante y sustituto del inculpado, reconocido previamente en el proceso, oportunidad en la que se confirmó la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, debiendo aclararse mediante auto del 21 de junio de 2013, en relación con errores mecanográficos en los que se había incurrido en la parte resolutive de la providencia, a petición del apoderado del inconforme, doctor WILLIAM SANCHEZ TORO, quien a su vez, objetó la liquidación del crédito.

Así las cosas, encuentra la sala que si bien, se endilgó esta falta al investigado, a la fecha, se encontraría prescrita la eventual responsabilidad que le pudiera asistir pues al efectuar la sumatoria del tiempo que ha transcurrido entre el año 2013 a la fecha actual, nos arroja los cinco (5) años que establece el Código Único Disciplinario para que opere este fenómeno jurídico, con lo cual se ha desbordado a todas luces el término establecido en el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, configurándose el fenómeno prescriptivo de la acción disciplinaria, basados en la tesis jurídica que el lapso que debe mediar para este tipo de faltas empieza a correr desde la ejecución del último acto, o en el presente caso desde la fecha en la que debió haber actuado la inculpada, esto era, haber solicitado el subrogado penal pretendido por su representado, en consecuencia, el Estado ha perdido la potestad sancionatoria; se debe proceder entonces a declarar la extinción de la acción disciplinaria en favor del abogado JESUS FERNEY GONZALEZ REY, al tenor de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 1123 de 2007.

En tal estado de cosas, atendiendo el análisis efectuado en precedencia, resulta camino incuestionable la decisión de declarar la extinción de la acción disciplinaria seguida contra el profesional del derecho investigado, ante la existencia de factor de orden legal y fáctico, capaz de poner fin al presente proceso disciplinario; sin olvidar que, dicha situación es aplicable independientemente de la responsabilidad o no del investigado, sino que deliberar sobre aquellos ante el surgimiento del fenómeno prescriptivo respecto de este cargo.

**DIGNIDAD DE LA PROFESION CONTENIDA EN EL NUMERAL 4 DEL  
ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1123 DE 2007.**

La lectura de las piezas procesales nos ubica dentro del ámbito de la responsabilidad que le asiste al abogado JESUS FERNEY GONZALEZ REY, si se tiene en cuenta que como se evidenció a lo largo de la investigación, después de que el abogado GONZALEZ REY, se rehusó a continuar con la representación de su mandante al indicarle que ya no había nada más que hacer, que se había perdido el caso, que no continuaría con su defensa y haber contratado los servicios profesionales de otro abogado, quien accionó la jurisdicción constitucional en primera y segunda instancia, logrando un fallo favorable a las pretensiones de los inconformes, objetando la liquidación del crédito y realizando las gestiones tendientes a materializar el reconocimiento económico dispuesto, por espacio aproximado de un año y medio, radicó memorial el 09 de julio de 2014, solicitando al juzgado de conocimiento, que por celeridad y economía procesal, ordenara la entrega de los dineros depositados o que se llegaran a depositar en el proceso, a su favor, en virtud de la facultad especial de recibir que le había sido conferida por su mandante, sin haber mediado comunicación, autorización o reconocimiento de poder por parte del señor VELASQUEZ VELASQUEZ, en dicho sentido, pues como él mismo lo indicó en su escrito de queja, lo tomó por sorpresa la actitud descarada y cínica por parte del inculpado al solicitar la entrega de unos dineros reconocidos, merced a la gestión desplegada por otro profesional, por efecto del abandono de la defensa encomendada, razón por la que procedió mediante escrito radicado el 10 de julio de 2014, a revocarle el poder conferido al inculpado, atendiendo a la renuencia de expedir el respectivo paz y salvo, tantas veces solicitado para garantizar la defensa eficaz de sus intereses.

Mediante auto del 22 de julio de 2014, el Juzgado Segundo Civil Municipal, aceptó la revocatoria al poder que le había sido otorgado al abogado GONZALEZ REY. Así mismo, ordenó la entrega de los dineros consignados para el asunto a favor del demandante. Razón por la que el inculpado nuevamente radica memorial el 23 de julio de 2014, en los siguientes términos:

*“Con todo comedimiento me permito solicitarle que, previo a admitir la revocatoria del poder presentada por el demandante, se sirva exigir a éste el paz y salvo emitido por el suscrito. La presente solicitud la hago como amparo y protección de mi derecho fundamental a recibir remuneración por mi trabajo, pues he atendido diligentemente el proceso durante SEIS (6) AÑOS, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada desde el año 2008 y que en este momento se encuentra solamente pendiente por aprobar la liquidación del crédito que yo mismo presenté. No es justo que cuando el proceso prácticamente se encuentra terminado se me revoque el poder para nombrar otro apoderado que venga de repente y sin hacer nada a aprovecharse del fruto de estos años de trabajo y de los gastos que he tenido que asumir para atender el proceso, pues el demandante no ha sufragado gasto alguno...”*

Interponiendo a su vez, mediante escrito del 25 de julio de 2014, recurso de reposición contra el auto mediante el cual se ordenó la entrega de los dineros depositados al proceso a favor del demandante, ante la vulneración de su derecho fundamental al trabajo en la modalidad del derecho a recibir remuneración por sus servicios profesionales prestados. Con escrito radicado en la misma fecha, el inculpado petitionó al juez de conocimiento, decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados para el proceso con el fin de garantizar el pago de sus honorarios, los cuales se definirían mediante incidente. El 10 de febrero de 2015, radicó liquidación del crédito para su aprobación.

Ante la actitud renuente y desleal por parte del inculpado, los inconformes radicaron escritos mediante los cuales informaban al juez de conocimiento sobre las maniobras deshonestas del inculpado, allegando a su vez, certificado de antecedentes disciplinarios en los que se evidencia la actitud reiterada del profesional de apoderarse de los dineros producto de la gestión encomendada.

Luego entonces, resulta evidente para la instancia, que la pretensión del abogado GONZALEZ REY, era la de continuar con la representación del demandante aun cuando se había separado de la misma durante un lapso mayor a un año y era una gestión efectuada por otros profesionales que con sus habilidades jurídicas

lograron conseguir el reconocimiento indemnizatorio pretendido; solicitando la entrega de dineros sin la anuencia o autorización del demandante, por efecto del abandono de su defensa.

Así mismo, para la instancia constituye un acto de mala fe por parte del inculpado el hecho de haber radicado el proceso de responsabilidad civil extracontractual N°. 2010-259, en representación de los inconformes, adelantando la reclamación de perjuicios morales ocasionados por la empresa RAPIDO LOS CENTAUROS en virtud del deceso de la señora MARIA ISABEL GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), sin informarles sobre dicha representación, pues según indicó el señor LUIS ALFONSO VELASQUEZ, en diligencia de declaración rendida ante instancia, el inculpado nunca les insinuó la presentación de una demanda de responsabilidad civil extracontractual contra la empresa RAPIDO LOS CENTAUROS, ni ellos tenían conocimiento que podían interponerla, por lo que tampoco le exigieron al inculpado su presentación, pues después de la muerte de su esposa, él y sus hijos le firmaron diferentes documentos, sin saber el alcance de los mismos, atendiendo la penosa situación que padecían.

Así mismo, el señor NELSON ALIRIO VELASQUEZ, bajo la gravedad del juramento, indicó que el compromiso adquirido por el inculpado era el de obtener la reclamación del pago de la póliza ante EQUIDAD SEGUROS, nunca tocaron el tema de demandar a la empresa RAPIDO LOS CENTAUROS, precisando que su papá se encargó de los pormenores de la contratación del investigado, indicándole a él y a sus hermanos que debían firmar poderes para la demanda, sin atinar a precisar cuántos poderes firmaron ni para que exactamente los utilizó el abogado GONZALEZ REY; se vinieron a enterar de la existencia del referido proceso cuando el gerente de la empresa RAPIDO LOS CENTAUROS contactó a su papá y luego fueron citados en la oficina del abogado DIEGO ARBELAEZ, donde el referido gerente les solicitó llegar a un acuerdo atendiendo a que las cuentas de la empresa habían sido embargados por una suma considerable de dinero.

El abogado DIEGO ARBELAEZ, en diligencia de declaración rendida ante esta instancia, manifestó haber sido testigo que los inconformes no conocían sobre la

existencia del proceso de responsabilidad civil extracontractual, promovido contra RAPIDO LOS CENTAUROS pues una vez concluida la gestión ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad al interior del radicado N°. 2008-811, la familia VELASQUEZ consideraba que no había trámite pendiente por realizar, pues lo que resultaba era contestar el incidente de regulación de honorarios promovido por el inculpado, por lo que duraron aproximadamente un año sin contactarlo, hasta cuando el señor VELASQUEZ VELASQUEZ llamó a consultarle lo relacionado con la llamada recibida por el gerente de la empresa RAPIDO LOS CENTAUROS, quien manifestaba que los tenían embargados, programando una reunión en su oficina, a la que acudió el gerente, el abogado de la empresa y los inconformes, manifestando que desconocían sobre la existencia de ese proceso, por lo que se dirigió al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, encontrando la misma situación acaecida en el 2008-811, pues el inculpado ya había reclamado la entrega de los dineros que habían sido ordenados con las medidas cautelares ordenadas sobre las cuentas de la empresa demandada, ante la evidente indignidad que generaba esa actuación por quien los venía representando judicialmente, los inconformes procedieron a revocarle el poder para evitar que cobrara los dineros de un proceso del que nunca fueron informados sobre su existencia.

Guarda relación lo anterior, con la declaración rendida por el señor FLAMINIO MILLAN, en condición de representante legal de la empresa RAPIDO LOS CENTAUROS, quien manifestó haber llegado a un acuerdo con algunos de los inconformes y el abogado DIEGO ARBELAEZ, sin que hubiera tenido contacto con el abogado inculpado para llegar a un arreglo amistoso, pues este lo que pretendía era quedarse con su empresa, al embargarle las cuentas y la póliza aseguradora, por lo que se vio en la necesidad de buscar al señor VELASQUEZ VELASQUEZ para conciliar por una suma más asequible, tal como se efectuó.

Mediante auto del 17 de julio de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado Tercero Civil Municipal, aceptando la revocatoria del poder otorgado al abogado GONZALEZ REY por parte de los

demandantes. Con escrito radicado el 11 de agosto de 2015, se confiere poder al abogado DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES para representarlos jurídicamente hasta la terminación del proceso, personería que le fue reconocida mediante auto del 23 de octubre de 2015.

Con escrito radicado el 14 de abril de 2016, el inculcado interpuso incidente de regulación de honorarios profesionales, interponiendo a su vez, recurso de reposición y subsidiariamente, el de apelación contra el auto del 13 de abril de 2016, mediante el cual se había ordenado la entrega de dineros depositados para el proceso, hasta tanto no se definiera el pago de sus honorarios. Con decisión del 29 de junio de 2016, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, decide resolver desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto. Con escrito del 21 de mayo de 2018, el abogado DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES y el señor FLAMINIO MILLAN GODOY, manifestaron al juzgado de conocimiento haber llegado a un acuerdo económico por las sumas reconocidas a favor de los demandantes, acuerdo que han cumplido de conformidad, levantándose las medidas cautelares ordenadas. Sin embargo, el inculcado inició incidente de regulación de honorarios contra los demandantes, el cual fue resuelto por el Juzgado de conocimiento, reconociendo a favor del inculcado la suma de \$2.319.660, que debía pagar cada uno de los incidentados, por las gestiones realizadas en el proceso.

Así las cosas, se evidencia que el inculcado en lugar de actuar entre los cánones normales y de la ética, indicándole a sus poderdantes que efectivamente iba a adelantar este proceso concomitantemente con el anterior, a efectos de ejercer a cabalidad su profesión, lo cual no realizó, denotando con su actuar el propósito de ocultar la existencia de este proceso a efectos de obtener un beneficio personal, si se tiene en cuenta que de no haber sido requerido el señor LUIS ALFONSO VELASQUEZ por parte del Gerente de la empresa RAPIDO LOS CENTAUROS, las pretensiones de la demanda hubieran sido cobradas por el inculcado, tal como se evidencia en el trámite procesal, pues habiendo sido proferido fallo de primera instancia el 13 de agosto de 2014, esta decisión nunca les fue comunicada a sus poderdantes, máxime si se tiene en cuenta que desde el año 2013 le habían

revocado el poder para continuar su representación en el radicado 2008-811, por efecto de las actitudes torticeras utilizadas en su propio beneficio.

Tal como ha quedado demostrado con las piezas probatorias allegadas al presente instructivo, encuentra la instancia que el abogado JESUS FERNEY GONZALEZ REY debe ser llamado a responder disciplinariamente por esta conducta, pues su comportamiento constituye una clara transgresión a la falta contra la dignidad de la profesión.

Pues bien, la mala fe es lo opuesto a la buena fe, principio constitucional consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política y el mismo se refiere a la rectitud, transparencia, respeto, lealtad y solidaridad que en todo momento han de poner en práctica los asociados en el desempeño de sus deberes y derechos, que así exige a los particulares y a las autoridades públicas actuar correctamente, en el marco de unas relaciones de confianza mutua y para garantizar la convivencia pacífica.

A partir de las premisas expuestas, se puede decir que actúa de mala fe quien basa su conducta en la mentira y el engaño, lo cual se prueba en este caso con los documentos allegados y declaraciones rendidas a las que ya se ha hecho referencia, lo que muestra con claridad las artimañas utilizadas por el inculpado para el logro de su objetivo, consistente en apoderarse de los dineros que le serían reconocidos a sus representados en la demanda de responsabilidad civil instaurada contra la empresa RAPIDO LOS CENTAUROS con ocasión del trágico deceso de la señora MARIA ISABEL GUTIERREZ.

La conducta que se analiza en el presente acápite fue endilgada en la modalidad del DOLO, si se tiene en cuenta que para poder incurrir en ella necesariamente interviene la condición de la voluntad de la persona que la ejecuta y una preparación previa por parte del disciplinable para lograr su objetivo de apropiarse indebidamente de los dineros reconocidos a sus mandantes, tal fue el grado de preparación de sus actos que ideó toda una urdimbre incurriendo en atentar

flagrantemente con el deber de actuar con absoluta transparencia en sus relaciones profesionales.

Así las cosas, la falta atribuida al abogado inculpado, implicó el desconocimiento del deber a la dignidad de la profesión consagrado en el artículo 28 numeral 5 de la Ley 1123, por cuanto el profesional JESUS FERNEY GONZALEZ REY, pretendió apropiarse de los dineros reconocidos a sus mandantes, a pesar de utilizar artimañas desleales al ocultar la existencia de un proceso en el que se había producido fallo favorable a sus pretensiones y se encontraba en la solicitud de pago de los dineros reconocidos, así como el hecho de, pretender cobrar los dineros conseguidos merced a la gestión acertada adelantada por otro profesional, al haberle sido revocado el poder ante su indiligencia profesional. Esta conducta se tipifica en la modalidad del DOLO, pues para proceder de esta manera, se requiere la actitud voluntaria y consciente de ejecutar un acto deshonesto en el que no se tiene el interés de enterar a las partes interesadas respecto del resultado que les favorecía.

**DE LA FALTA CONTRA LA DIGNIDAD DE LA PROFESION CONTENIDA EN  
EL LITERAL C DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 1123 DE 2007.**

El verbo rector de esta conducta es el de "*callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada*", esta primera parte es en la que se tipifica el comportamiento asumido por el inculpado, si se tiene en cuenta que, omitió informar a sus poderdantes la existencia del proceso de responsabilidad civil extracontractual, así como las pretensiones planteadas contra la empresa RAPIDO LOS CENTAUROS a efectos de obtener una indemnización por perjuicios morales en virtud del deceso de la señora MARIA ISABEL GUTIERREZ DE VELASQUEZ (q.e.p.d.), tal como se analizó en precedencia, al ejercer actuaciones al interior del mismo, obteniendo un fallo favorable por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal, en el que se habían decretado medidas cautelares consistentes en embargo de cuentas de la empresa responsable del infortunio deceso de la señora GUTIERREZ DE VELASQUEZ por sumas considerables de dinero, solicitando el pago de los dineros consignados a favor del proceso, aun cuando en primer lugar, sus poderdantes desconocían el

adelantamiento y éxito de dicho proceso y segundo, se habían producido decisiones favorables para sus intereses, las cuales estaban siendo reclamadas por el inculpado, de forma sigilosa pues en el proceso ejecutivo singular N°. 18-811 adelantado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, su mandante ya le había revocado el poder ante las maniobras desleales demostradas procesalmente.

Esta falta implica la inobservancia del deber de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, tal como sucedió en el presente asunto con el actuar del investigado al omitir informar a sus clientes sobre la existencia de demanda contra la empresa RAPIDO LOS CENTAUROS. Pues bien, en aras de garantizar los derechos de su cliente, le era exigible enterar a sus mandantes de las circunstancias del proceso, a fin de que este decidiera sobre la viabilidad de acudir a continuar con el mismo, o llegar a un acuerdo conciliatorio tal como finalmente se realizó con la gestión efectuada por el abogado DIEGO ARBELAEZ TORRES.

Para esta Sala es evidente que los elementos probatorios allegados tienen el nivel de suficiencia para decantar los elementos del tipo disciplinario imputado esto es: *"callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada."* Elementos éstos, necesarios para la configuración de la falta, por cuanto el abogado estaba obligado a informar a su cliente sobre las circunstancias que afectaban de manera positiva o negativa la decisión del proceso, así como a suministrar la información correcta sobre el manejo del asunto encomendado. Por lo tanto, el comportamiento típico asumido se realizó sin causal de justificación alguna por parte del abogado JESUS FERNEY GONZALEZ REY, quien como ya se manifestó ocultó respecto de la existencia del proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado a favor de los quejosos, en el que les fueron reconocidas unas sumas considerables de dinero como perjuicios morales, de las cuales se pretendía apoderar, pues no se encuentra otro propósito con dicho ocultamiento.

Así las cosas, la falta atribuida al abogado inculpado, implicó el desconocimiento del deber a la honradez consagrado en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123,

por cuanto el profesional GONZALEZ REY, no informó a sus clientes con veracidad la situación del proceso instaurado contra RAPIDO LOS CENTAUROS, haciéndoles creer que su labor profesional se contraía únicamente a la reclamación ante SEGUROS LA EQUIDAD.

Respecto a la culpabilidad, debe decirse que se trata de un comportamiento DOLOSO, por cuanto el profesional inculpado, de manera consciente y voluntaria decidió callar la existencia de este proceso puesto que el resultado que hubiera podido obtener no lo iban a conocer sus poderdantes y en ese orden de ideas, podría verse beneficiado de las resultas del mismo, conductas éstas realizadas por el investigado a sabiendas de la responsabilidad en que podría incurrir.

Ante tal panorama de situaciones, se impone la aplicación de la sanción que corresponda, pues claramente se reúnen los elementos estructurales de la conducta punible tratados en los artículos 4º y 5º de la Ley 1123 de 2007, aplicables al caso, manifestados en la acción emprendida por el abogado JESUS FERNEY GONZALEZ REY consistente en haber adelantado proceso de responsabilidad civil extracontractual y proceso ejecutivo singular a favor de sus mandantes en virtud del deceso de la señora MARIA ISABEL GUTIERREZ DE VELASQUEZ (q.e.p.d.), pretendiendo apropiarse indebidamente de los dineros reconocidos a sus demandantes, recurriendo para tal propósito a la utilización de maniobras torticeras y desleales; igualmente, **TÍPICA** en la medida que tal comportamiento se encuentra descrito en los artículos 30 numeral 4 y 34 literal C de la Ley 1123 de 2007, plasmando allí el tipo disciplinario ya tratado; **ANTI JURÍDICO**, porque sin justa causa vulneró el ordenamiento legal, circunscrito al acto impropio demostrados por la instancia, y por último, la responsabilidad subjetiva estructurada a título de **DOLO** como resultado de su conducta, pues se denota la intención velada del inculpado para apropiarse de los dineros obtenidos, producto de la gestión profesional adelantada, pues desde el momento en el que asumió la representación de sus mandantes les ocultó que se interpondrían dos demandas, una contra SEGUROS LA EQUIDAD S.A. y la otra contra RAPIDO LOS CENTAUROS, en las que se pretendía el reconocimiento económico en favor de ellos, abandonando la representación en uno y pretendiendo apropiarse de los dineros una vez se adelantó la gestión por parte de

otro profesional del derecho y ocultando la existencia del otro, pretendiendo al igual, apropiarse de los dineros que le fueran reconocidos, al desconocer sobre el adelantamiento del mismo, pues previendo actuar indirectamente para evitar este tipo de situaciones a las que se está viendo abocado, decidió de forma consciente y voluntaria hacerlo, sin tener en cuenta que como profesional del derecho debe conocer el contenido del estatuto de la abogacía.

### **VIII.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:**

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 43 de la Ley 1123 de 2007** que prevé las sanciones a imponer; en armonía con el **artículo 45 literal A**, bajo los criterios generales previstos en los numerales 1 a 4 en atención a que las conductas analizadas y cometidas por el abogado JESUS FERNEY GONZALEZ REY se circunscriben como **DOLOSAS**, puesto que las circunstancias observadas muestran el interés del profesional del derecho por apropiarse de los dineros reconocidos con la gestión encomendada, incurriendo con su comportamiento en mala fe al valerse de engaños para lograr su propósito, comportamiento que le acarrea la circunstancia de agravación de la pena a imponer descrita en el artículo 45 literal C numeral 6 ejusdem, al contar en su haber con antecedentes disciplinarios conforme se observa en certificado N°. 629081 del 31 de agosto de 2016<sup>5</sup>, el cual da cuenta de suspensión del ejercicio profesional por el término de dos meses ante la trasgresión de la conducta tipificada en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, cuya fecha de providencia data del 21 de mayo de 2014; suspensión del ejercicio profesional por el término de dos meses, ante la trasgresión de la conducta tipificada en el artículo 35 numeral 4 ibídem, con providencia de fecha 09 de octubre de 2013; suspensión en el ejercicio profesional por el término de dos meses, ante la trasgresión de los artículos 33 numerales 2 y 9 ídem, providencia de fecha 16 de julio de 2014; suspensión del ejercicio profesional por el término de cinco meses ante la trasgresión del artículo 35 numeral 5 de la norma en cita, con providencia de fecha 03 de junio de 2015; suspensión del ejercicio de la profesión por el término de un año, ante la trasgresión de la falta prevista en el artículo 35 numeral 4 ibídem, providencia del

---

<sup>5</sup> Fl. 26-27 c.o.

03 de diciembre de 2014; suspensión del ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses, por la trasgresión de la conducta tipificada en el artículo 37 numeral 1º, cuya fecha de providencia data del 15 de octubre de 2015. Ahora bien, en lo referente al quantum punitivo de la sanción a imponer al inculpado, tenemos que el disciplinable es reincidente en las trasgresiones de las conductas que en esta ocasión se le imputan, contenidas en el ordenamiento disciplinario. En consecuencia la Sala estima que la sanción a imponer es la **EXCLUSION DEL EJERCICIO DE LA PROFESION**, como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta Seccional, si se tiene en cuenta que su comportamiento es reprochable ante la sociedad, en el entendido de la confianza que le asiste al conglomerado social al acceder al servicio de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- SANCIONAR** al abogado **JESUS FERNEY GONZALEZ REY** con **EXCLUSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL** al haberlo hallado responsable de la trasgresión de las faltas previstas en los **artículos 30 numeral 4 y 34 literal C de la Ley 1123 de 2007**, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público y al inculpado.

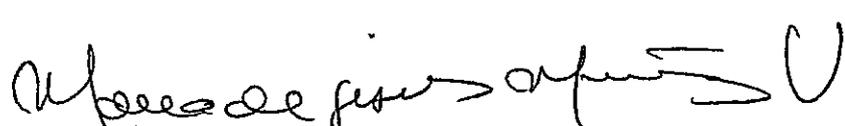
**TERCERO. - SI** no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

**CUARTO.- EN** firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007:

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ.**  
Magistrado



**MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN**  
Magistrada